


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "e", "f" y "g" de la LAIP"

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 15/02/2021 Hora: 13:02 Lugar: San Salvador	Referencia: 1381-18
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedora denunciada:			
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor -LPC-, el día 09/03/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado "</p> <p>propiedad de la proveedora denunciada. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta correspondiente (fs. 3), en la que se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con información distinta al castellano, sin etiqueta complementaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero y 27 letra d) ambos de la LPC, en relación a los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) -RTCA 67.01.07.10; los cuales se especifican en el anexo número UNO, DOS y TRES de la referida acta, denominados "Formulario para inspección sin fecha de vencimiento" (fs. 4-6).</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 13-14), se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) -vigente al momento que sucedieron los hechos- de la LPC consistente, respectivamente, en ofrecer al consumidor bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 inciso primero y 27 de la LPC, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, los cuales deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo, especialmente en la letra d) de dicha disposición la fecha de caducidad de los bienes perecederos.</p> <p>El citado artículo 27 de la LPC estipula también que las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna; y precisamente, en el caso de los productos previamente envasados, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) -RTCA</p>			

67.01.07:10-, en su numeral 9.2.1 determina que: "cuando el idioma que está redactada la etiqueta original no sea en español, debe colocarse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7".

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto porcedero sin etiqueta complementaria en castellano en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC-vigente al momento que sucedieron los hechos-, que literalmente dispone: "Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes."

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

En fecha 28/02/2020, se recibió escrito firmado por la licenciada .

quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general judicial y administrativa de la sociedad denunciada (fs. 18-19); sin embargo, no adjuntó la documentación con la que pretende acreditar la calidad con la que actúa.

Respecto a la falta de la documentación que acredite la personería con la que actúa la licenciada , se estará a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el sentido de tener por realizada la actuación, es decir, este Tribunal tendrá por contestada la audiencia conferida, y se atenderán los argumentos previamente relacionados, en aplicación también del principio procesal de buena fe.

La apoderada de la proveedora denunciada evocó la audiencia conferida en el auto de inicio y manifestó que con respecto a la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer a los consumidores productos sin fecha de vencimiento, respecto a los productos detallados en los anexos uno, dos y tres del acta de inspección, no está de acuerdo, porque tal como está consignado en el acta de inspección, bajo ningún contexto se puede establecer y comprobar de manera fidedigna que los productos no tenían fecha de vencimiento, indica que por el contrario, la misma acta y sus anexos detallan que los empaques plásticos de los productos si tenían frase en viñeta, que corresponde a las fechas de expiración de cada producto, comprobándose que todas eran vigentes.

Expresa que, a manera de ejemplo en el anexo tres, la frase contenida en la viñeta puede identificarse de manera clara y fácil, que todos los productos declaraban una fecha de expiración en el empaque y que el inspector ha identificado sin problemas las fechas de caducidad en los empaques de cada producto: "05 Apr 2018", "Jul 30 2018", "04 (Abril) 24 18", "07 (Julio) 25 2018" y "11 (Noviembre) 29 2018, expresa que ninguna vencida. Que el día de inspección no se había llegado a ninguna de las fechas amparada en los empaques y que claramente se comprende por un consumidor

como la fecha de vencimiento.

Continúa diciendo que, el empaque no declaraba literalmente la leyenda "fecha de vencimiento" sino solo *use by o sell by*, pero esto no significa que el producto no tenía fecha de vencimiento, considera que está comprobado en el mismo anexo tres, que sí tenían la fecha de vencimiento y que el ejemplo aplica para los anexos uno y dos.

Concluye que, el artículo 43 letra f) de la LPC, establece como infracción "ofrecer a los consumidores productos sin fecha de vencimiento", sin embargo, en el presente caso los productos sí tenían fecha de vencimiento, no obstante, la leyenda literal no estaba consignada de esa manera.

Finalmente manifiesta que, hizo un ejercicio al momento de la inspección con un consumidor para demostrar que no había lugar a confusión, que los productos sí tenían fecha de vencimiento.

Respecto a los alegatos vertidos en escrito relacionado, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El reglamento técnico centroamericano RTCA 67.01.07:10 ETIQUETADO GENERAL DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS (PREENVASADOS) fue adoptado por el Subgrupo de Medidas de Normalización de la Región Centroamericana. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO); en la que El Salvador es parte.

Que el objeto del reglamento es, establecer los requisitos que debe cumplir el etiquetado de alimentos preenvasados para consumo humano.

El Reglamento Técnico Centroamericano define la etiqueta complementaria, de la manera siguiente: "3.8 Etiqueta Complementaria: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esto se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige".

Siendo que el Reglamento Técnico Centroamericano 67.01.07:10 es una normativa que es de obligatorio cumplimiento para los países que la suscriben, en la que se encuentra incluido El Salvador, es decir que, para los productores, comercializadores y distribuidores de productos alimenticios, si la información obligatoria no se encuentra en idioma castellano, se debe agregar una etiqueta complementaria en el referido idioma. Dicho lo anterior, no es posible desvirtuar los hallazgos documentados en acta de inspección y sus anexos, por el hecho de sostener que los consumidores entiendan lo consignado en las etiquetas, puesto que se trata de una obligación formal.

Es importante aclarar además, que el análisis del presente procedimiento se circunscribe a determinar si los productos no contenían la etiqueta complementaria en idioma castellano, no así, si los mismos se encontraban vencidos o no, por lo que dichos argumentos no serán valorados por no ser

7
F
X

pertinentes.

V. HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 43 letra D) -vigente al momento que sucedieron los hechos- de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: *Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autenticidad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.*

Así las cosas, para determinar los hechos probados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC -vigente al momento que sucedieron los hechos- se seguirán las disposiciones citadas previamente.

2. Constán en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta No. 0000556 (fs. 3), de fecha 09/03/2018, anexos identificados con el número UNO, DOS y TRES denominados: "Formulario de inspección sin fecha de vencimiento" (fs. 4-6), mediante el cual se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveyedora denunciada, con los hallazgos consistentes en 21 unidades de productos, que no contaban con la fecha de vencimiento en idioma castellano, conforme al detalle siguiente:

No.	Producto	Marca	Unidade s	Frase contenida en la viteta
1	SOFT RIPENED CHEESE WITH HERBS & GARLIC	RENY PICOT	19	BEST BY: 04/03/18
2	SOFT RIPENED CHEESE	RENY PICOT	18	BEST BY: 04/03/18
3	EGG AND POTATO OMELETTE WITH ONION	ANTIGUA GOURMET	75	BEST BEFORE DATE/BATCH: 05/15/2018
4	AGED CHEDDAR CHEESE	BELLA ROSA	18	BEST BY: 05/15/2018
5	SLICED MILO PROVOLONE	BELGIOOSO	111	BEST BY APR 23 18
6	COFFEE CREAMER	INTERNATIONAL DELIGHT	81	SELL BY 07/25/18
7	GROUND TURKEY	BUTTERBALL	102	USE BY: SEP 15 2018
8	4 CHEESE PIZZA	RED HARBON	72	BEST BY JUL 31 2018
9	BRIE SOFT RIPENED CHEESE	PRESIDENT	14	BEST IF USED BY APR 12 18B
10	ORIGINAL CHICKEN BOLOGNA	EWALTBNEY	47	USE BY MAY 2018

11	SMOKED HAM GOTTO SALAMI BOLOGNA	LAND O' FROST	100	SELL BY MAY 04 18
12	CRESCENTS ORIGINAL	MILLSBURY	32	BEST IF USED BY 19 MAR 2018
13	TURKEY BREAST HONEY ROASTED	BUTTERBALL	110	USE BY MAY 19 2018
14	TURKEY BREAST OVEN ROASTED	BUTTERBALL	110	USE BY MAY 30 2018
15	TURKEY HAM CURED TURKEY	BUTTERBALL	34	USE BY APR 27 2018
16	LIT'L SMOKIES	HILSHIRE FARM	35	APR 12 18
17	SPIRAL STRING CHEESE	CRYSTAL FARMS	12	USE BY 08 APR 2018
18	MILD CHEDDAR CHEESE	AMP	23	SELL BY JUL 30 2018
19	FRENCH VANILLA	INTERNATIONAL DELIGHT	12	SELL BY 09/24/18
20	HAZELNUT	INTERNATIONAL DELIGHT	25	SELL BY 07/25/18
21	PISTACHIOS	WONDERFUL	36	BEST IF USED BY: 11/29/18

Respecto a la documentación antes relacionada, la apoderada de la proveedora denunciada cita a manera de ejemplo que, el empaque no declaraba literalmente la leyenda "fecha de vencimiento" sino solo *use by* o *sell by*, pero esto no significa que el producto no tenga fecha de vencimiento, considero que está comprobado en el mismo anexo tres, que si tenían la fecha de vencimiento y que el ejemplo aplica para los anexos uno y dos.

Sobre lo anterior, este Tribunal aclara que, en el presente procedimiento sancionatorio, se está ventilando la infracción atribuida, en el artículo 43 letra D de la LPC, -vigente al momento que sucedieron los hechos- al ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes, en relación al RTCA, 9.2.1., cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea en español, debe colocarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7 del RTCA.

Con respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que está no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo, pues con el escrito que presentó a este Tribunal (fs. 18-19) no acompañó ningún tipo de prueba que desvirtuara la comisión de la conducta atribuida. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la DC, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora S.A. de C.V., ofrecía 21 productos alimenticios sin etiqueta complementaria en donde se estableciera la fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el anexo UNO, DOS Y TRES (fs. 4-6), denominado: "Formulario de Inspección sin

Fecha de Vencimiento", incurriendo en una violación a los numerales 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores los bienes, sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "ofrecer" contenido en el tipo sancionador, puede entenderse —en su sentido natural— como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial en el que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*", este Tribunal concluye, que en el presente caso la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 21 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de la proveedora denunciada por la comisión de la infracción que se le imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) —vigente al momento que sucedieron los hechos— de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme al artículo 46 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) —vigente al momento que sucedieron los hechos— de la LPC, las que

se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, respectivamente (artículo 46 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

n. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa -Ley Mype- en su artículo 3 define a las micro y pequeña empresa de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.*

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores?

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora S.A. de C.V., en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 13-14), asimismo, se le hizo requerimiento de información financiera por segunda vez el día 04/09/2020 (fs. 20-21). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

Consecuentemente, este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora de conformidad a lo establecido en los parámetros del Art. 3 de la Ley MYPE. No obstante, lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el ius puniendi, se consultó información pública del Ministerio de Hacienda, por lo que, únicamente para los

efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una gran empresa.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Esta autoridad en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora denunciada pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es ofrecer productos que no tengan etiqueta complementaria en idioma castellano, separándolos del resto que sí cumplen con las normas técnicas vigentes y están aptos para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su etiqueta complementaria de fecha de vencimiento en idioma castellano al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso que no cuenten con una etiqueta complementaria en idioma castellano, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora denunciada S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrando que el grado de participación en la comisión de la infracción de parte de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —

— se incumplió con la obligación de: *“Proporcionar con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos (...)* d) *“Fecha de caducidad de los bienes perecederos”* regulada en el artículo 27 letra d) de la LPC.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que respecto a la infracción administrativa relativa a ofrecer productos que no cumplen con la normativa técnica vigente —artículo 43 letra f)— vigente al momento que sucedieron los hechos, se está afectando el derecho a la información de los consumidores, al ofrecer productos sin etiqueta complementaria respecto a su fecha de vencimiento; y;

en específico los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10 los cuales establecen la obligación de consignar en la etiqueta de los alimentos preenvasados la fecha de vencimiento y asimismo determina que cuando la etiqueta original se encuentre escrita en idioma diferente al español deberá colocarse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria que se establece en la secciones 5 al 7 de dicho reglamento, todo lo anterior en concordancia con lo prescrito en los artículos 7 (inciso primero y 27 letra d) de la LPC.

Es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa al ofrecimiento de productos que no cumplan con la normativa técnica vigente, aún cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma. Si bien no es la proveedor la que elabora o empuja los alimentos, tiene la obligación derivada de la norma, de verificar que los productos que utiliza para la preparación de alimentos cumplan con la normativa técnica vigente, como aspecto esencial que estos contengan la fecha de vencimiento en idioma castellano, para evitar vulnerar el derecho de información a los consumidores.

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, *"en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"*.

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidas 21 productos sin etiqueta complementaria en idioma castellano.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor:

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de desimetría punitiva es: *"(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho"*. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados sin fecha de caducidad, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, en relación a los productos que no contaban con etiqueta complementaria, de la lectura del acta de inspección (fs. 3) y Formulario de Inspección sin fecha de vencimiento (fs. 4-6), no fue posible acceder a los precios de mercado de los productos encontrados, por lo que se concluye que el grado de beneficio que pudo obtener de la venta de los mismos no fue posible cuantificarlo.

f. Finalidad inmediata o mediana perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir al infractor, S.A. de C.V., que ha cometido la infracción descrita en los artículos 43 letra f) —vigente al momento que sucedieron los hechos— de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores, y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la proveedora S.A. de C.V.

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, y al no contar con la suficiente información financiera del proveedor —pese a que fue solicitada mediante resolución de inicio (fs. 13-14); asimismo, se le hizo requerimiento de información financiera por segunda vez el día 04/09/2020 (fs. 20-21), la misma no fue exhibida a este Tribunal según se ha establecido en la letra a. del presente apartado—, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicho proveedor no puede ser considerado dentro de los parámetros establecidos en la Ley MYPE, pero al consultarse información pública del Ministerio de Hacienda, se encuentra registrada como grande empresa, por lo que deberá imponer al proveedor una multa dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infracciones de tal gravedad —artículo 46 de la LPC—.

En la infracción establecida en el art. 43 letra f) de la LPC, se debe valorar, también, que los 21 productos sin etiqueta complementaria encontrados, los mismos no fue posible obtener un valor aproximado, de la ganancia que pudo obtener el proveedor con la venta de los mismos.

Finalmente, este Tribunal modulará la sanción al tomar en cuenta el hecho que el grado de intencionalidad con la cual obró el proveedor se trata de culpa.

Por tanto, a la proveedora denunciada S.A. de C.V., se le impone una multa de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,366.68), equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con quince días de salario mínimo urbano

en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) vigente al momento que sucedieron los hechos— en relación al artículo 27 letra d) de la LPC y numerales 9.2.1, 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07.10, por ofrecer productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos sin etiqueta complementaria en idioma castellano.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 7 letra d), 14, 27 letra d), 40, 43 letra f), 44 letra d), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Téngase por recibido la documentación presentada por el apoderado de la proveedora, S.A. de C.V., la cual consta de fs. 18-19;

b) Sanciónese a la proveedora, S.A. de C.V., con la cantidad de: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (SI,366.68), equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con quince días de salario mínimo urbano en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 117 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) vigente al momento que sucedieron los hechos— en relación al artículo 27 letra d) de la LPC y numerales 9.2.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07.10; por ofrecer productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos sin etiqueta complementaria en idioma castellano—.

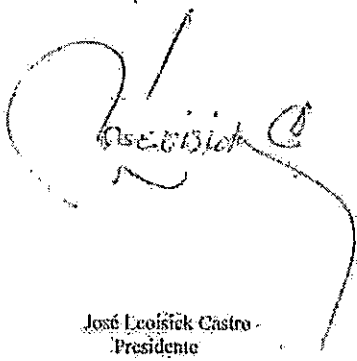
La anterior multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) Notifíquese;

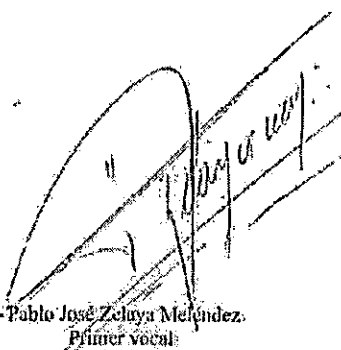
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma." en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo

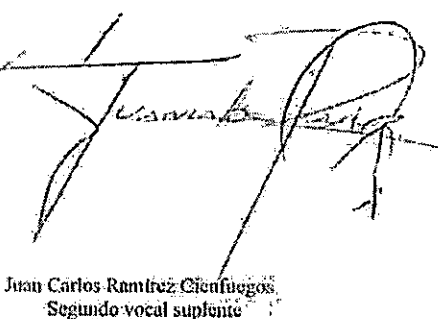
normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".



José Ecoisick Castro
Presidente



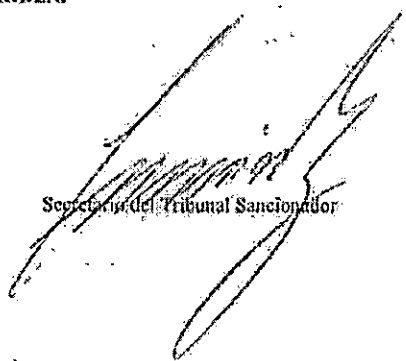
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN:

RG/MP



Secretario del Tribunal Sancionador